

AUTO No. EPA-AUTO-0682-2024 DE martes, 28 de mayo de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ANTONIO ECHENIQUE PEÑA CON
CC.73.129.587 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL -EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: ANTONIO ECHENIQUE PEÑA CON CC.73.129.587
Dirección: Calle 32 N° 29 c-14 BARRIO LO AMADOR
Correo Electrónico: tonyechenique@gmail.com
Teléfono: 3006300334

III. HECHOS

El día 25 de mayo de 2024 a las 2:30pm, se realiza visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, al señor ANTONIO ECHENIQUE PEÑA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.129.587, en la cual el técnico asignado determino la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- Inadecuado manejo de RCD
- No cuenta con PIN generador
- Incumplimiento de resolución 0658 de 2019 art. 5 Lit. C

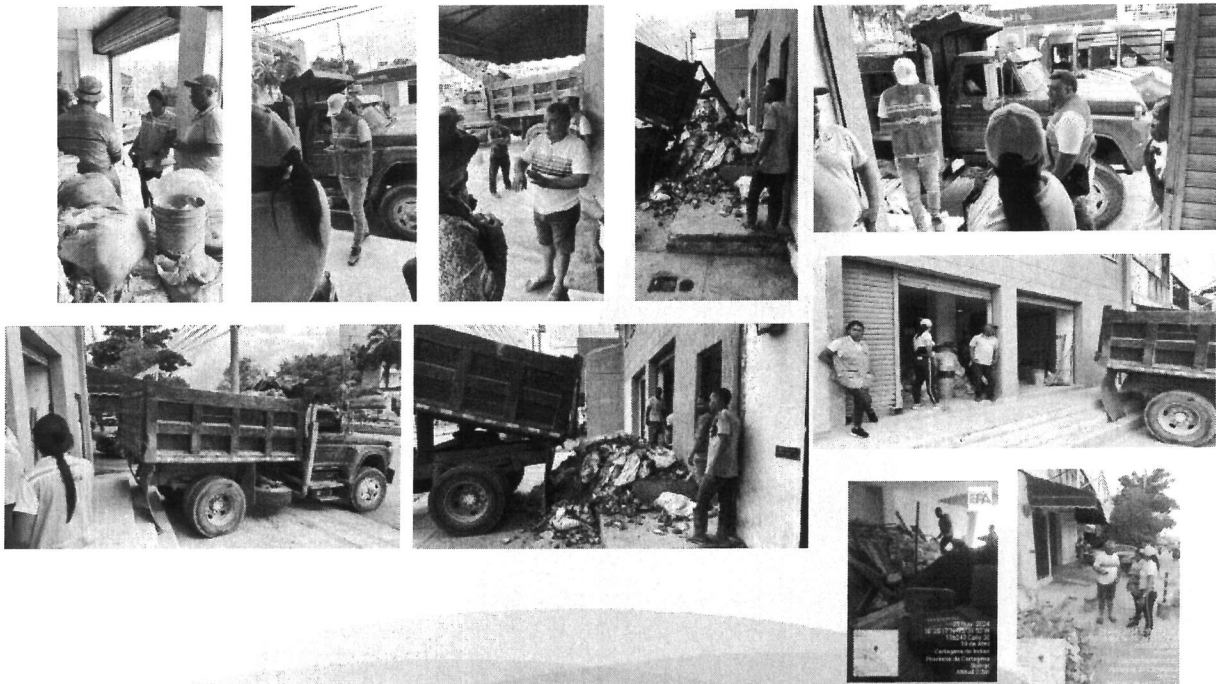
Que los anteriores hechos configuran circunstancias de impacto ambiental consistente en generación de RCD sin presentar la documentación requerida para el desarrollo de esta actividad y sin contar con PIN generador de escombros.

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 69-2024, de fecha 25 de mayo de 2024 que establece lo siguiente:
(“)

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 25 Mes: 05 Año: 2024 Hora: 2:30 p.m. Acta No. 69-2024				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: DEPENDENCIA ARS ☐ FFRP ☐ VERTIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Reconstrucción - adecuación - ampliación</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Antonio Echique Peña</u> Email: <u>antonioechique@gmail.com</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>CC 73129587</u> Teléfono: <u>300 6300334</u>				
Dirección: <u>Calle 32 No 28-614 B. L. Ecuador</u> Georreferenciación: Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción: 				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Antonio Echique Peña</u> Tipo y Número de Identificación: <u>CC 73129587</u>				
Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☐				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Presencia de escombros de la obra de construcción 13001124-0225 10-04-24</u> <u>Obra de reconstrucción, adecuación - ampliación que actualmente no cuenta con PIN generador</u> <u>Generación de RCD sin manejo adecuado dentro de la obra.</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>Compactación al suelo por mal manejo de RCD</u>				
2.2. Hidrología: <u>NA</u>				
2.3. Atmósfera: <u>Emisión de material particulado</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>NA</u>				
3.2. Fauna: <u>NA</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)				
Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</u> <u>Inadecuado manejo de RCD</u> <u>No cuenta con PIN generador</u> <u>Incumplimiento Resolución 0658 de 2019, artículo 5, Literal C</u>				
Descripción del hecho generador: <u>Constancia de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</u> <u>Si el momento de la visita, la obra realizada como Reconstrucción - adecuación - ampliación, se encontraba en actividades de disponer el RCD generado en la obra sin contar con PIN generador. La recolección de placas P14 409 cuenta con PIN transportador.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Literal C, artículo 5, Resolución 0658 de 2019</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Evidencia fotográfica</u>				

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 y 16 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la gravedad de la infracción (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción a aplicar)		SI NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decretado preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos:		X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción a aplicar)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		
Retardar o mitigar por iniciativa propia el daño, conservar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, acciones que con dichas acciones no se genere un daño mayor		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción a aplicar)		
Reincidencia		
Cometer la infracción para ocultar otra.		
Infringir varias disposiciones legales.		
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____ Se debe consignar la fecha de inicio y fin de la infracción, así como el tiempo de duración del hecho, en caso de que se trate de una infracción de carácter continuado, se debe consignar la fecha de inicio y fin de la infracción, así como el tiempo de duración del hecho, en caso de que se trate de una infracción de carácter continuado.		
OBSERVACIONES		
→ Mejorar punto de acopio, establecer acopio por tipo de RCD. → Validar registro de generación de RCD por generador a la autoridad ambiental, para realizar la disposición final de los RCD. EXT-AMC-23-01-45659 Noviembre de 2023 Incumplimiento a la normativa ambiental Resolución 0658/2019, artículo 5, Literal c → Validar conge de actualización documental en SIBOS. Con fecha de abril-2024		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Jaime Francisco de la Cruz</u>		Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>4143300144</u>		
Nombre: <u>[Firma]</u>		Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>[Firma]</u>		
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Armando Echavarría</u>		Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>33.129.832m</u>		

REGISTRO FOTOGRAFICO



IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.

j) Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...).”

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) i) La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sito de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tickets soporte de la recepción de RCD.

k) Una vez recolectados los RCD, el transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte (...).”

“ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

- **Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...).”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Teniendo en cuenta el acta No. 69-2023 del 25 de mayo de 2024, con ocasión a la inspección realizada al señor ANTONIO ECHENIQUE PEÑA con CC.73.129.587 se evidencia una posible transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por **“La obra nombrada como reconocimiento- adecuación y ampliación se encontraba en actividad de disponer el RCD generador en la obra sin contar con PIN generador”**, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena indicaron:

- *Mejorar punto de acopio, establecer acopio por tipo de RCD.*
- *Validar radicado PIN generador a la autoridad ambiental para realizar la disposición final de los RCD: EXT-AMC-23-0145659.*
- *Incumplimiento a la normativa ambiental resolución 0658-2019 Art 5 lit. C”*

Que adicionalmente, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, aplicó los procedimientos de acuerdo a los hallazgos de la visita realizada, por lo tanto, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de “AMONESTACIÓN ESCRITA” en la forma adoptada en Acta No. 69 del 25 de mayo de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el Señor ANTONIO ECHENIQUE PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.129.587, ubicado en Calle 32 N° 29 c-14 BARRIO LO AMADOR; correo electrónico: EMAIL: tonyechenique@gmail.com ; Teléfono: 3006300334, hasta que el EPA- Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 69 del 25 de mayo de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al Señor ANTONIO ECHENIQUE PEÑA identificado con cedula de ciudadanía 73.129.587, ubicado en Calle 32 N° 29 c-14 barrio LO AMADOR; correo electrónico: tonyechenique@gmail.com; Teléfono: 3006300334 y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita No. 69 del 25 de mayo de 2024, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena remitida a través del memorando EPA-MEM-01739-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al Señor ANTONIO ECHENIQUE PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. No. 73.129.587, ubicado en Calle 32 N° 29 c-14 barrio Lo Amador; correo electrónico: tonyechenique@gmail.com; Teléfono: 3006300334 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

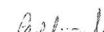
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


REV. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PTO. Juliana Lombardo
Abogada asesora externa OAJ